



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.


IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE QUEJOSOS, NOMBRE DE AUTORIDAD RESPONSABLES, SERVIDORES PÚBLICOS, TESTIGOS, AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRES DE PROBABLE RESPONSABLES, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, NIVEL SOCIO-CULTURAL, ESTADO CIVIL, DOMICILIOS, NUMERO DE TELÉFONO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/VI/098/98

QUEJOSO:

QV1

RESOLUCION:

RECOMENDACION
No. 32/99

- - - Culliacán Rosales. Sinaloa, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.-----

--- VISTO para resolver el expediente número CEDH/VI/098/98 integrado con motivo de la queja o denuncia presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la señora QV1 contra la agente décima del Ministerio Público del fuero común con competencia en este municipio, y-----

-----RESULTANDOS-----

- - - 1o. Presentación de la queja. Que el 20 de julio de 1998, la señora QV1 presentó queja o denuncia ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos contra la titular de la Agencia Décima del Ministerio Público del fuero común con competencia en Culliacán, reclamación que, en lo que interesa, formuló en los siguientes términos:-----

"Estoy denunciando en contra de la Lic. AR1 Agente Décimo del Ministerio Público del fuero común que ha estado actuando corruptamente ya que desde hace 5 meses le ha dado "manejo" a mi caso y al parecer por la forma como está actuando estafa con dinero a la acusada (Sra. PR1) la cual me debe una INDEMNIZACION y la Lic. AR1 ha estado cobrándole disque "MULTITAS" engañándola de diversas formas para sacarle dinero valiéndose de la ignorancia de la acusada y en lugar de ayudarme a que se me pague a mí lo que se me debe ella se queda con el dinero que le cobra a la Sra. PR1

"Cuando la Lic. AR1 estuvo en la Agencia 4ta. le presenté testigos y ella se negó a hacerles preguntas y tomarles declaración y ella es la licenciada que me asignaron para que me ayudara a resolver mi caso y sólo se ha dedicado a perjudicarme y estarme entorpeciendo y cambiando todas las pruebas que le he presentado para comprobarle mi problema y la acusada y ella misma me han estado difamando con calumnias en complicidad, de que soy una chantajista, envidiosa y hasta de que estoy loca, siendo que jamás he estafado a nadie, todo lo contrario a mí es a la que han defraudado y tengo pruebas.

"También creo importante hacerles saber que en una ocasión la Lic. AR1 me dijo que estuvo platicando con el Sr. Procurador en una junta y le dijo de mi caso a lo cual el Procurador le dijo que le diera seguimiento a mi caso pero que nomás procedía en cobrar multas para ellas, y como es posible que sea tan descarada esta corrupción y que hasta el Procurador esté de acuerdo, cabe aclarar que lo que aquí manifiesto es lo que la Lic. AR1 me dijo personalmente no es invento mío.



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

2

"Por otra parte el día miércoles 15/JUL/98 la Lic. **AR1** citó a la demandada y se encerró con ella por mucho tiempo estando yo presente y no se me tomó en cuenta y se suponía que íbamos a tener un careo para llegar a un acuerdo del problema y tal parece que "arreglo" lo tuvo con ella a su favor y se negó a mostrarme la cinta que tengo grabado donde está ella misma (la acusada) lo está aprobando y comprometiéndose a pagarme. Hasta los propios hijos de la acusada dijeron que si le han estado cobrando dinero a su mamá para que no me pague a mí ellos son. Sra.

C1 Y C2

"Les voy a agradecer mucho la intervención de Derechos Humanos para que se les castigue a los que están actuando corruptamente y me ayuden a que se me pague lo que se me debe de mi INDEMNIZACIÓN por lo cual tengo derecho".

--- 2o. La solicitud de informe a la autoridad presunta responsable. Que con oficio CEDH/V/CUL/000484, de 30 de julio de 1998, este organismo solicitó de la licenciada **AR1** el informe correspondiente.-----

--- 3o. La respuesta de la autoridad. Que con oficio 03962, de 1 de agosto de 1998, dicha servidora pública expresó a esta Comisión lo siguiente:-----

"Por medio del presente y en atención a su oficio número CEDH/V/CUL/000484 remitido a esta Representación Social en donde solicita copias fotostáticas debidamente certificadas de todo lo actuado dentro de la averiguación previa penal número **1** misma que remito a Usted para dar cumplimiento al oficio antes citado; asimismo le rindo el siguiente informe de la Averiguación señalada al rubro.

"Con fecha 26 de junio del año en curso compareció voluntariamente ante esta Agencia Social la ofendida **QV1** a quien se le tomó por comparecencia voluntaria una denuncia en contra de su hermana **PR1** y también en contra de **PR2**, por la comisión de ciertos hechos al parecer delictivos, dando aviso al C. Director de Averiguaciones Previas sobre el registro de dicha averiguación.

"Con fecha 30 de junio del año en curso se giró oficio de investigación al C. Director de Policía Judicial del Estado para que investigara los hechos denunciados por la ofendida de referencia.

"Con fecha 02 de julio del año en curso comparecieron voluntariamente ante esta Agencia Social los testigos **T1 Y T2** quienes declaran en relación a los presentes hechos.

"En fecha 15 de los corrientes comparece voluntariamente ante esta Agencia Social la inculpada **C3 PR1** quien declara en compañía de la C. LIC. **C3 PR1**



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Con fecha 16 de julio del año en curso, comparece ante esta Agencia Social
PR2 quien también declara en compañía de la LIC. C3
, en relación a los hechos que se le imputan.

"Con fecha 20 de julio del año en curso, se recibe y agrega ante esta Agencia Social
mediante oficio número 08662 el Parte Informativo Policial rendido por los CO.
SP1 Y SP2, informando sobre la
investigación de la C. QV1

"Asimismo se anexa el Dictamen Psicológico practicado a la ofendida de referencia
por la PSIC. SP3 Y SP4
quienes determinan la salud mental de la quejosa antes referida.

"Todo lo anterior es lo que se ha practicado en la Averiguación Previa señalada al
rubro faltando únicamente resolver la situación jurídica de la denuncia interpuesta por
la ofendida QV1, resolución que se hará a la mayor
brevedad posible conforme a derecho correspondia."

--- 4o. La solicitud de actualización del informe en vía de colaboración a la
agente novena del Ministerio Público. Que con oficio número
CEDHA/CUL/000884, de 24 de diciembre de 1998, esta Comisión solicitó de la C.
licenciada SP5, agente novena del Ministerio Público del
fuero común con competencia en esta ciudad, remitiera informe respecto a las
actuaciones practicadas después del 30 de julio de 1998 en la averiguación previa
1

--- 5o. La contestación de la autoridad colaboradora. Que con oficio 005285,
de 30 de diciembre de 1998, la servidora pública citada informó a esta Comisión lo
siguiente:-----

"Por medio del presente y en atención a su oficio número CEDHA/CUL/000884,
remitido a esta representación social en donde solicita copias fotostáticas
debidamente certificadas de todo lo actuado de la averiguación previa penal citada
al rubro donde solicita que se le remita copia de todo lo actuado a partir del 30 de
julio de 1998 hasta lo que se tenga hasta la fecha, misma que remito a Usted para
dar cumplimiento al oficio antes citado así mismo le rindo el siguiente informe de la
averiguación previa penal citada al rubro.

"Con fecha 13 de agosto de 1998, se remiten copias debidamente certificadas de la
averiguación previa penal citada al rubro a la C. LIC. SP6, Jefa
de la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría.

"Con fecha 13 de agosto de 1998, a Juicio y a consideración de la Representante
social se propuso el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL A FAVOR DE LOS
INDICIADOS PR1 Y PR2



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Con fecha 14 de Septiembre de 1998, se recibe en devolución el expediente ya señalado en el cual nos autorizan la propuesta en consulta.

"Con fecha 14 de septiembre de 1998, se le hace saber y se le notifica a la C. QV1 que nos fue autorizada la propuesta de NO EJERCICIO quien manifiesta que interpondrá el recurso de inconformidad.

"Con fecha 24 de noviembre de 1998, se recibe la Resolución emitida por el C. Procurador General de Justicia del Estado sobre el recurso de inconformidad presentado en contra de la resolución del NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL recaída al expediente que nos ocupa, recurso de inconformidad en el que se confirma la resolución atendida, con fecha 30 de noviembre del presente año dicha resolución se notificó a la C. QV1."

--- 6o. La notificación de la apertura del período probatorio. Que con oficio CEDH/V/CUL/000119, do 1 de marzo de 1999, esta Comisión hizo del conocimiento de la servidora pública presunta responsable la apertura del término probatorio en la investigación que hoy se resuelve, lo que se hizo en los siguientes terminos:-----

"Con el propósito de concluir la investigación CEDH/V/098/98 que esta Comisión tramita con motivo de la queja o denuncia que la señora QV1 presentó contra usted, en su carácter de titular de la agencia Décima del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, de conformidad con lo prevenido por los artículos 5o., 49 y 50, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se abre período probatorio en dicha indagatoria, razón por la que dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en la que le sea notificado el presente oficio, podrá ofrecer las pruebas que considere pertinentes y admitidas que sean se fijará un lapso de 15 días hábiles para prepararlas y practicarlas, precisándole que en atención a la ley que rige el funcionamiento de este organismo los procedimientos que tramita deben observar los principios de inmediatez, rapidez y concentración, en consecuencia sólo se admitirán hasta dos testigos por cada hecho, los que deberán ser presentados por las partes en la fecha que esta Comisión determine, en tanto las periciales correrán por cuenta de los interesados, previo discernimiento del cargo de los técnicos que las elaborarán.

"Por otro lado, expreso que este organismo no ignora que dejó de fungir como titular de dicha agencia, sin embargo los actos presuntamente conculcadores de derechos humanos son atribuidos a usted en la fecha en que se desempeñaba como tal, por lo que resulta procedente recordarle lo que estatuye el artículo 76, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, dice lo siguiente:

"Artículo 76. El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le compete sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el período del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos estos."

"De lo anterior, se desprende que existe la posibilidad --que se dilucidará al resolver la indagatoria-- de que se actualice la hipótesis de la segunda parte del numeral en ella, razón por la que le notificamos su derecho a la defensa en la presente investigación."

--- 7o. El resultado de la notificación anterior. Que con relación a lo expuesto en el punto precedente, debe hacerse notar que el Servicio Postal Mexicano entregó a esta Comisión el acuse de recibo 8507 precisando que la destinataria del oficio respectivo no lo reclamó.-----

--- Expuesto lo anterior, y-----

-----CONSIDERANDOS-----

--- I. La competencia. Que como los actos presuntamente conculcadores de derechos humanos involucran a una servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la licenciada **AR1**, en su calidad de agente décima del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, de conformidad con lo prevenido por los artículos 1o. y 3o., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, este organismo es competente para conocer y resolver respecto a tales actos.---

--- II. Objeto del estudio. Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en discernir la veracidad de los actos irregulares que la señora **QV1** atribuye a la servidora pública mencionada en el trámite de la averiguación previa **1**-----

--- III. Marco jurídico. Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuye en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria previene respecto a las atribuciones de dicha servidora pública, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución nacional y de los



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

6

diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de los agentes del Ministerio Público.-----

--- A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

- - - La disposición citada es, sin lugar a dudas, como dice don Ignacio Burgoa Orihuela, el sostén del cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos, autor que, al respecto, expresa lo siguiente:-----

"La garantía que mayor protección imparte al gobernado nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la ley suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso..."

--- Lo anterior es, pues, el sustento doctrinario del *principio de legalidad*, que se ha convertido en un aforismo jurídico según el cual los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido en tanto que los gobernantes --autoridades-- únicamente pueden hacer aquello que la ley les autoriza.-----

--- El mismo tratadista agrega al respecto que:-----

"La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en efecto, la Suprema Corte ha definido que: "...las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal"; Seminario Judicial de la Federación,

¹ Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, S.A.; Decimosexta edición, México 1982, pp. 500 a 505.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

7

Quinta Epoca, Tomo XIII, página 514²:

- - - Para culminar este examen sumario concluiremos expresando que si bien el precepto examinado estatuye, entre otras cosas, que los servidores públicos sólo deben hacer lo que la ley les permite, ello implica que, establecido el deber, y colmándose los supuestos de la norma, su cumplimiento deviene imperativo para el destinatario de la misma, es decir, el servidor público, de modo que si en la misma no existe facultad discrecional o potestativa para que la autoridad ejecute bajo cierto margen de flexibilidad lo que el precepto señala, su cumplimiento debe ser estricto.-----

- - - En el mismo tenor, es oportuno estudiar, así sea brevemente, lo que dispone el artículo 21 de la misma Constitución, que en la parte que interesa dice así: - - -

"Artículo 21... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

- - - Este precepto constitucional regula, en principio, lo que doctrinariamente se conoce como el monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público, que debe sustentarse en la investigación respectiva que lleve a cabo auxiliado por la policía bajo su mando. Así, pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercer la acción respectiva cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgador penal competente tal exigencia para que éste, como órgano estatal, ejercite, en su caso, el poder-deber de penar a través del proceso correspondiente.-----

- - - Debido a la jerarquía de las normas jurídicas que encabezan este apartado y a la competencia que en materia del fuero común se surte para el Ministerio Público en esta entidad, se hace necesario el examen de la legislación que regía en la época en que ocurrieron los actos que se investigaban, que regulaban lo concerniente a la pretensión punitiva, razón por la cual examinaremos, de los siguientes cuerpos legales, las disposiciones que en cada caso se citan:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

² Ibidem p. 592.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

8

--- B) Constitución Política del Estado.-----

- - - Examinados los numerales anteriores de la carta magna estudiaremos brevemente lo que con relación a las atribuciones del Ministerio Público prevenía el artículo 73 de la Constitución de Sinaloa antes de que fuera reformado por decreto 585, de 6 de octubre de 1996, publicado en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del gobierno del Estado, de 13 de noviembre de 1998. Decía así:-----

"Artículo 73. Habrá en el Estado la Institución del Ministerio Público, cuya misión será velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, para lo cual ejercerá las acciones que procedan contra los violadores de dichas leyes; hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga especial protección."

--- El numeral precedente regulaba que la representación social debía velar por el acatamiento de las leyes de interés general mediante el ejercicio de las acciones respectivas contra los transgresores de las mismas y enfatizaba la intervención del Ministerio Público para hacer efectivos los derechos del Estado, es decir, intervenir en aquellos juicios o procedimientos que interesaran bienes jurídicos de dicha entidad y, finalmente, disponía que la institución debería intervenir en los juicios donde se afectaran los intereses de las personas a las que la ley otorga especial protección, que a juicio de este organismo comprende, entre otras, a las que señalaba el artículo 451, del Código Civil del Estado, que a continuación transcribimos:-----

"Artículo 451. Tienen incapacidad natural y legal:

"I. Los menores de edad;

"II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lucidos;

"III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir, y

"IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes."

--- La aseveración anterior la hace este organismo en virtud de lo que previene el artículo 468 del código citado, que textualmente dice así:-----

"Artículo 468. El juez de primera instancia del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor, siempre con intervención del Ministerio Público, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

9

--- El precepto anterior es claro en cuanto a que si bien es cierto los jueces de los domicilios de las personas incapaces deben proveer de manera provisional lo necesario en cuanto a su protección y bienes, no menos cierto resulta que invariablemente deberá intervenir el agente del Ministerio Público para que en cumplimiento de sus atribuciones se lleve a cabo en forma efectiva tal protección.-

- - - Debe precisarse que el artículo 73 referido hace mención de "juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga especial protección", vocablos que parecerían constreñir la actuación del Ministerio Público en cuanto a los incapacitados solo ante un órgano jurisdiccional; sin embargo, para clarificar el espíritu de tal disposición es oportuno dar lectura a lo que el artículo 74 de la Constitución local estatuye después de las reformas mencionadas. Dice así: - - - -

"Artículo 74. El Ministerio Público tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común, la defensa de los derechos del Estado, participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales."

- - - Es claro que la intención del poder revisor de la Constitución local no fue constreñir la intervención del Ministerio Público respecto a incapaces sólo ante un órgano jurisdiccional, sino que amplió la palabra "juicio" (*lato sensu*), es decir, que tal intervención habrá de ser, en concepto de esta Comisión, como ahora lo previene el artículo antes citado, o sea, en cualquier procedimiento, sea administrativo, penal o civil.-----

--- Examinado lo anterior, pasaremos al estudio de los numerales que interesan del Código de Procedimientos Penales.-----

--- C) Código de Procedimientos Penales.-----

"Artículo 20. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

"V. Proceder, sin esperar orden judicial, a la detención de los responsables en flagrante delito o en caso de notoria urgencia cuando no haya en el lugar autoridad judicial, observándose lo previsto en los Artículos 117, 118 y 119.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

10

"Asimismo, después de ejecutado un delito, hará que tanto el ofendido, en su caso, como el presunto responsable, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictamen con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico."

El precepto anterior otorga atribuciones al Ministerio Público para investigar los delitos y preparar el ejercicio de la acción penal, entre las cuales destaca la que previene el párrafo segundo de la fracción que refiere que tanto el ofendido como el presunto responsable serán examinados por los médicos legistas a efecto de que, provisionalmente, dictaminen el estado psicofisiológico de ambos.-----

Examinado el numeral precedente analizaremos, enseguida, lo que en cuanto a presentación de querrelas disponía el artículo 114 de este código antes de que fuera reformado por Decreto 593, de 7 de octubre de 1998, expedido por el Poder Legislativo del Estado, publicado en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del gobierno del Estado, de 21 de octubre de 1998. Decía así:-----

"Artículo 114. Cuando el ofendido sea menor de edad, puede querrellarse por sí mismo, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido.

"Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 112 y 113. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho al requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito y, tratándose de incapaces, a los ascendientes, y a falta de estos, a los hermanos o los que representen a aquellas legalmente.

El artículo anterior estatúa --y estatuye-- las exigencias que deben de cumplirse para tener por querrellada a una persona ante la representación social, enfatizándose por parte de esta Comisión con letras negritas lo relativo al caso en que incapaces --que a juicio de esta Comisión refiérese a los que menciona el artículo 451, fracciones II a V, del Código Civil-- porque si los sujetos de tal disposición son objeto de alguna conducta delictiva, como claramente lo dispone el precepto, la querrela correspondiente deberá ser presentada por sus ascendientes o subsidiariamente por sus hermanos o quienes lo representan legalmente.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- IV. Examen previo al estudio de los motivos de inconformidad. Que antes de iniciar el examen de las reclamaciones que la señora **QV1** hiciera de la servidora pública multirreferida, esta Comisión considera necesario hacer las siguientes consideraciones:-----

--- 1) El 26 de junio de 1998 la señora **QV1** hizo del conocimiento de la licenciada **AR1**, agente décima del Ministerio Público, actos que a su juicio actualizaban la hipótesis típicas del Código Penal, mismos que atribuyó a la señora **PR1**;-----

--- 2) El 30 siguiente dicha servidora pública dictó el acuerdo de inicio correspondiente en el que, entre otras cosas, dijo lo siguiente:-----

"...INICIESE la averiguación previa penal respectiva, procurando la debida comprobación del tipo penal de ABUSO DE CONFIANZA Y EL QUE RESULTE, establecer la probada responsabilidad penal de **PR1 Y PR2** [citar por los conductos legales acostumbrados a los indiciados de referencia...

"...dése aviso de su inicio a la Dirección de Averiguaciones Previas, así como también se gira oficio a la PSICOLOGA adscrita a esta representación social, con la finalidad de que determine la salud mental de la ofendida, asimismo se gira oficio al C. Director de Policía Judicial del Estado, con la finalidad de que se realicen INVESTIGACION..."

--- 3) En atención al segundo párrafo del punto precedente, con oficio 7204, de 8 de julio de 1998, la psicóloga **SP3** y el psiquiatra **SP4** expresaron a la agente décima del Ministerio Público lo que enseguida se anota:-----

"Iniciamos valoración del estado de salud mental del día 22 de Junio del año en curso, a las 10:00 horas en el Departamento de Psicología adscrito a la Agencia Décima del Ministerio Público. Se trata de paciente adulta, de años de edad, con un nivel socio-cultural [redacted], estado civil [redacted], ama de casa, escolaridad mínima de primero de primaria, originaria de Culiacancito, y vecina de Bachigualato, Sinaloa, a quien se entrevista de manera directa e impresiona desde el primer contacto con aspecto aparentemente saludable, vestimenta sencilla, exhibicionistas en su arreglo personal, su cómodo fue libre, con una actitud de indiferencia, y falta de interés, no permitió la libre expresión dentro del desarrollo de la entrevista; dada esta condiciones en la paciente fue conveniente el uso de técnicas de inducción y de sensibilización que ayudarán al buen manejo dentro la relación terapéutica, no lográndose la dinámica esperada. Irónica resistencia a la evaluación psicológica, implicando características de ideas de daño (se conduce cautelosa, percibe hostilidad por parte de quienes interactúan con ella); se observa actitudes agresivas manteniéndose siempre a la defensiva, refiriendo constantemente la paciente que las personas que viven a su alrededor siempre hablan de ella y la quieren despojar de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

sus propiedades, causando con ello reacciones de ira, agresividad y bastante malestar en su persona.

En el área de sus procesos psicológicos superiores se advierten algunas alteraciones, lo que le dificulta mantener buena ubicación tiempo, no así en espacio y persona, presenta lenguaje verboso, tono y voz fuerte y gruesa, su atención es dispersa. Al explorar sus memorias se advierte evasión ante cualquier situación o estímulo o que se le menciona dirigiéndolo a sus propios intereses personales.

Afectivamente se advierte en la paciente un malestar exagerado debido a que refiere que frecuentemente la agreden y la molestan personas cercanas a ella, reaccionando con facilidad a estos insultos por medio de ira y agresiones, no olvidando fácilmente todas las acciones negativas en contra de ella. Así mismo se observa que la paciente presenta ideas alusión y referencia, reacciones evidentes de impulsividad al mal humor y pobre control intelectual, que puede irumpir en forma espontánea (agresividad manifiesta, con carga emocional negativo).

De todo lo anterior se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

Que la señora **QV1**, al momento de su valoración clínica psicológica, se observan serias alteraciones en su sanidad mental, haciéndose evidentes en su trastorno de personalidad de tipo paranoide, lo que le impide tener una capacidad adecuada de análisis, abstracción y síntesis de los hechos que se suscitan a su alrededor, ya que emite juicios pocos objetivos y basados en su estado anímico.

Es importante mencionar que debido a este trastorno de personalidad que presenta la paciente, percibe de manera inadecuada las situaciones cotidianas sintiendo en cada acción vivenciada ideas de daño y delirios de persecución. Es por ello que se considera conveniente se tome en cuenta su situación de insanidad para este proceso legal en el que se encuentra implicada.

Así mismo es sumamente necesario que la paciente reciba apoyo especializado (psiquiatría) que le permita un mejoramiento en su calidad de vida.

A TENTAMENTE

PSIC. **SP3**

PSIQ. **SP4**



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Independientemente de la juridicidad de la calificación típica que la agente del Ministerio Público hiciera al dictar el acuerdo de inicio de la averiguación previa mencionada con relación a los actos presuntamente delictuosos que la quejosa hiciera de su conocimiento al expresar que encuadraron en la figura típica de *abuso*



de confianza --perseguida sólo por querrela-- y el que resulte, es obvio que conforme lo disponen los artículos 3o., fracción V, segundo párrafo, y 114, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales, cuyo estudio hicimos en párrafos precedentes, el Ministerio Público tiene las atribuciones de ordenar se haga el estudio psicofisiológico tanto del ofendido como del presunto responsable, y el dictamen respectivo debe ser utilizado, entre otras cosas, en su caso, para verificar si se actualizó o no la hipótesis del artículo citado en segundo término, o sea, poder dilucidar si quien está haciendo del conocimiento del representante social actos presuntamente delictuosos encuadra o no en las hipótesis que menciona dicho numeral, una de las cuales consiste en constatar si quien se presenta ante el Ministerio Público es o no incapaz para, en su caso, sean los ascendientes o, subsidiariamente, los hermanos o sus representantes legales quienes se querellan a su nombre.-----

--- Porque, de ser el caso, esto es, que se presenten síntomas de incapacidad --en los términos estatuidos por el artículo 451, del Código Civil-- es obvio que la querrela respectiva tendrá que ser presentada como lo ordena el numeral multirreferido, según se consideró en la última parte del párrafo precedente, es decir, por los ascendientes del incapaz y en forma subsidiaria por sus hermanos o quienes lo representen legalmente que, según el examen que hicimos del artículo 469 del mismo código, en forma provisional deben hacerse cargo de tal representación el juez del domicilio del incapaz, con intervención directa del agente del Ministerio Público.-----

--- En ese tenor, *iuris tantum*, el dictamen que ordenó la agente del Ministerio Público y que elaboraron los peritos psicólogos y psiquiatras de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin duda debió haber sido un foco rojo para dicha servidora pública, porque las conclusiones del mismo --*serias alteraciones de su sanidad mental*-- hacen presumir se tenían actualizadas en ese momento alguna o algunas de las hipótesis de incapacidad que previene el artículo 451, del Código Civil.-----

--- En razón de lo anterior, resultaba imperativo para la agente del Ministerio Público multirreferida haber actuado conforme lo prevenía el artículo 73, de la Constitución Política del Estado --antes de la reforma de 7 de octubre de 1998, publicada en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del gobierno del Estado el 13 de noviembre de 1996-- y como ahora lo estatuye el artículo 74 de dicho cuerpo legal.-----





--- Es decir, con ese dictamen, a juicio de este organismo, bastaba para que en los términos del artículo 469, del Código Civil, en relación con lo prevenido por el artículo 915, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, hubiera acordado lo pertinente para que la representación social asumiera el cuidado provisional de la persona y bienes de la hoy quejosa ante esta Comisión.-----

--- Lo anterior hubiera permitido, entre otras cosas, que la averiguación criminal respecto a los actos que la señora QV1 atribuye a los señores PR1 Y PR2 hubiera sido dirigida por dicha servidora pública o por otro agente de la institución que, junto con el juez competente, hubieran asumido la tutela provisional de la señora QV1, obviamente a reserva de que se tramitara el procedimiento de declaración de estado que previenen los artículos 916 a 925, del Código de Procedimientos Civiles de la entidad.-----

--- La necesidad de la medida mencionada se patentiza, entre otras cosas, porque la señora QV1 mencionó en su queja ante este organismo que los hijos de la señora PR1 se llaman C1 Y C2 son testigos de que, como ella lo expresa "los propios hijos de la acusada dijeron que sí le han estado cobrando dinero a su mamá para que no me pague", aunado a que en la actuación ministerial de 26 de junio de 1998 ella expresó a la agente del Ministerio Público, entre otras cosas, lo siguiente:-----

"...y que además son testigos de estos hechos el señor T2 con domicilio en calle # de la Col. T3, misma que vive en # de la Col. ..."

--- Ahora bien, el testimonio del primero de los mencionados fue recibido el 2 de julio de 1998, pero no menos cierto resulta que la segunda de las personas citadas no se presentó ante la servidora pública, acto con relación al cual, al resolver la indagatoria dijo:-----

"... también señala como testigo a la C. T3 y no se recabó su testimonio con esto no cambia nada el fondo de los hechos que viene denunciando la ofendida..."

--- No obstante lo anterior, el testimonio practicado no fue valorado en la resolución de la indagatoria penal aunado a que, como se dijo, no se citó a la señora T3 para que declarara y tampoco se hizo consideración alguna





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

15

de su escrito que obra en la averiguación previa, que a la letra dice:-----

"Por motivo de mi enfermedad no he podido presentar pero si usted quiere este es mi teléfono _____ a ese número me puede localizar y este es mi domicilio calle _____ colonia _____ # _____ si gusta usted busque a alguien y mándelo para que vea que lo que le digo es verdad y no miento yo le puedo informar lo que usted guste no es injusto (sic) que no se le paga a Mercedes lo que se le debe esa indemnización de su trabajo."

--- Es decir, al margen de la naturaleza penal o civil del conflicto que la señora **QV1** planteó a la agente del Ministerio Público y, posteriormente, ante esta Comisión, es inobjetable, según se demostró, que los artículos respectivos de la Constitución Política del Estado, del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles de la entidad estatuyen que el Ministerio Público no sólo tiene como atribución el monopolio del ejercicio de la acción penal sino que es parte actuante en aquellos procedimientos que involucran a personas que la ley les otorga especial protección que, ni duda cabe, son los incapaces.-----

--- Lo expuesto autoriza a colegir que independientemente de la juridicidad de la resolución que la entonces agente décima del Ministerio Público dictó el 13 de agosto de 1998 al resolver la averiguación previa **1**, y que con oficio 010138, de 1 de septiembre de 1998, le autorizara el Director de Averiguaciones Previas, ésta debe ser anulada para que la representación social asuma los deberes que le imponen la Constitución Política del Estado, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles de esta entidad en lo referente a la tutela de quien presuntamente, de acuerdo con sus propios dictámenes, es incapaz, de ahí que resulte inoperante examinar los motivos de inconformidad de la quejosa en cuanto a la irregularidad de la averiguación previa porque, de inicio, la querrela correspondiente no fue presentada conforme a la ley en lo que se refiere a la representación de incapaces, por lo que, la coadyuvancia en la investigación criminal no se dio por falta de persona que tutelara los intereses de la quejosa.---

--- En el mismo tenor debe razonarse en relación a la denuncia de las conductas deshonestas que se atribuyen a la servidora pública citada, ya que se requiere, en su caso, que quien pueda representar legalmente a la quejosa ratifique, rectifique o amplie tales reclamaciones.-----

--- No obsta para arribar a tales conclusiones el hecho --que no pasó desapercibido para esta Comisión-- que el 26 de junio de 1998 la quejosa se apersonara voluntariamente ante la otrora agente décima del Ministerio Público; que



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

16

ésta, el 30 siguiente, en el acuerdo de inicio respectivo decidió enviar oficio para que se examinara psicológica y psiquiátricamente a la señora **QV1** --el número 02595 de esa fecha-- y que el dictamen respectivo --oficio 7204-- se elaboró con fecha 8 de julio de 1998, pero en el segundo párrafo del mismo a la letra dice:-----

"Iniciamos valoración del estado de salud mental del día 22 de Junio del año en curso, a las 10:00 horas en el Departamento de Psicología adscrito a la Agencia Décima del Ministerio Público. Se trata de paciente adulta, de **QV1** años de edad..."

--- Es decir, existe incongruencia en cuanto que la señora **QV1** se presentó el 26 de junio de 1998 ante la agente del Ministerio Público para hacer de su conocimiento actos a su juicio agraviantes, y resulta extraño que el dictamen de fecha 8 de julio de 1998 exprese que se valoró a dicha persona en una fecha precedente: el 22 de junio de 1998.-----

--- La anomalía anterior debiera ser investigada por la autoridad competente para que los peritos psicólogos y psiquiatras que elaboraron tal dictamen expliquen, si pueden, la incongruencia en cuanto a fechas que se han mencionado.-----

--- V. Derechos humanos transgredidos. Que acuerdo con lo anterior es evidente que la licenciada **AR1**, entonces agente décima del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Culiacán, al no asumir o no gestionar que alguien de esa institución asumiera la coadyuvancia, junto con el juez competente, de la tutela de la quejosa, en relación a los actos que, según ella, le perjudican de parte de la señora **PR1** y otro, es indudable que con ello conculcó en perjuicio de la reclamante el derecho humano a la legalidad y al debido ejercicio del servicio público que previenen los artículos 16 y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo estatuido por los artículos 3o., fracción V, segundo párrafo, y 114, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales; 451 y 469, del Código Civil; 918 a 925, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- VI. Régimen de responsabilidades. Que conforme lo ordena el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, previene lo siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

- - - **A) Responsabilidad política.** Que para atribuir dicha responsabilidad a un servidor público el cargo correspondiente debe estar señalado en el artículo 132, de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:-----

"Artículo 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los *Titulares* y *Directores*, o sus *equivalentes*, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



- - - De este artículo se desprende claramente que servidores públicos de esta entidad federativa, tanto de la administración pública estatal y de la paraestatal, como de la municipal y la paramunicipal, pueden ser sujetos a juicio político, y de tal numeral se advierte que los agentes del Ministerio Público no lo son, de ahí que las hipótesis que sustentan el inicio de dicho procedimiento en contra de funcionarios públicos no resulte aplicable para el caso de la licenciada **AR1**, quien en el trámite de la averiguación previa **1** fungiera como titular de la Agencia Décima del Ministerio Público del fuero común con competencia en Culiacán.-----

- - - B) Responsabilidad administrativa. Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de la servidora pública en el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere la hace merecedora, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.-----

- - - En razón de la segunda de las mencionadas resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que la licenciada **AR1**, quien, como se dijo, en el trámite de la indagatoria multirreferida figuró como titular de la Agencia Décima del Ministerio Público en Culiacán en la época en que ocurrieron los actos que se investigan, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, fue o es servidora pública adscrita a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que le resulta aplicable la ley que se examina.-----

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleto --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.- -

- - - Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrió la licenciada **AR1** en el trámite de la indagatoria penal **1** --mismas que se precisaron en el considerando IV de esta resolución-- prestó, por ende, un servicio público deficiente.-----

- - - En razón de lo expuesto, es evidente que la servidora pública multicitada incurrió en ejercicio indebido de su cargo --deficiencias-- razón por la cual actualizó el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

--- Pero además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservó --como ya se demostró-- lo prevenido por los artículos 16 y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, de la Constitución Política del Estado --antes de la expedición del decreto 585, de 6 de octubre de 1998 que la reformó--; los mencionados del Código Civil; del Código de Procedimientos Civiles y del Código de Procedimientos Penales, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Publicos del Estado, porque incumplió con disposiciones jurídicas relacionadas con ella como servidora pública.-----

--- a) **Análisis de la prescripción para la presentación de denuncia por responsabilidad administrativa.** El estudio de este aspecto lo realizaremos, necesariamente en forma sumaria, apoyándonos en la doctrina.-----

--- Veamos, para ello, en primer lugar, lo que don Rafael de Pina Vara, en su *Diccionario de Derecho*, dice sobre el particular:-----

"Prescripción. Medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley (arts. 1135 a 1180 del Código Civil para el Distrito Federal)."³

--- Sobre el mismo tema, don Ernesto Gutiérrez y González, expresa:-----

"Prescripción es la facultad o el Derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse validamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su Derecho."⁴

--- Como se puede advertir, las orientaciones de los juristas mencionados son de aplicación en el campo del Derecho Civil, pero de acuerdo con lo estatuido por el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo tiene que examinar los efectos de dicha figura jurídica en la investigación que hoy se resuelve.-----

--- De acuerdo con las opiniones doctrinarias transcritas, es claro que la prescripción opera en dos sentidos: el primero, como medio para adquirir la propiedad de un bien que se posee bajo ciertas características --entre las que destaca el transcurso del tiempo-- y, el segundo, como medio para librarse del cumplimiento de obligaciones, llamada también prescripción negativa o liberatoria.-

³ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 394.

⁴ Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, Ed. Cajica, S.A., quinta edición, México, 1980, p. 798.





- - - Con el propósito de reforzar la comprensión de esta figura, a continuación transcribiremos lo que el jurista Manuel Bejarano Sánchez --citando algunas opiniones de don Ernesto Gutiérrez y González-- expresa sobre ella: - - - - -

"Si la prescripción no extingue la obligación, ¿extingue la acción? En extenso, prolijo y concluyente desarrollo, Gutiérrez y González demuestra que la prescripción no suprime el derecho a la prestación, ni el derecho de acción. Este último --la facultad de acudir ante la autoridad jurisdiccional en solicitud de decisión jurídica sobre intereses en pugna-- tampoco es eliminado por la prescripción. Si alguien, que carece por completo de derecho sustantivo alguno, puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional (así sea para que constate esta ausencia de derecho), con mayor razón podrá ejercitar una acción el titular de un derecho prescrito. El Juez no podrá oponer de oficio la prescripción del derecho.

"Entonces, ¿qué extingue la prescripción? La facultad de ejercer coacción legítima sobre el deudor. De ahí que éste tenga una excepción perentoria para oponerse a la coacción: la excepción de prescripción. El deudor de un crédito prescrito, que se resiste a pagar, no incurre en responsabilidad civil, pues no comete hecho ilícito. Su falta de pago no es ya antijurídica. La prescripción, vista desde tal perspectiva, es una excluyente de responsabilidad civil.

"426. Concepto

"En este orden de ideas, puede definirse a la prescripción como una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.

"427. Elementos conceptuales

"Aunque el artículo 1158 declara que: 'La prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la Ley, lo cierto es que, para que haya prescripción, deben darse tres supuestos:

- "1. Que haya transcurrido determinado plazo.
- "2. Que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo.
- "3. Que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo o ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente."¹⁵

- - - De los razonamientos anteriores es dable colegir que el sentido en que la prescripción opera liberando de obligaciones es relativo, ya que, como acertadamente, a juicio de esta Comisión, lo expone don Manuel Bejarano Sánchez,



¹⁵ Manuel Bejarano Sánchez, *Obligaciones Civiles*, Ed. Harla Harper & Row Latinoamericana, México, 1980, pp. 489 y 490.



la prescripción no extingue en puridad jurídica la obligación, pero sí hace desaparecer la facultad de exigirla en forma coercitiva a quien tiene el derecho de que se cumpla una prestación a su favor.-----

--- Como se dijo en párrafos precedentes, atentos a lo que previene el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta necesario involucrar los contenidos del concepto de esta figura en la resolución de la investigación que hoy se resuelve, ya que en lo que atañe a responsabilidad administrativa, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado contempla un precepto, dentro del capítulo VII, denominado *De la Prescripción*, que dispone que transcurrido cierto plazo, quien haya sido víctima de una conducta irregular por parte de un servidor público, no podrá compelerlo para que lo indemnice a la luz de lo que previene dicha ley.-----

--- Pero también dicho cuerpo legal contiene las hipótesis de excepción en las que, aun transcurrido el plazo mencionado, es posible que el afectado por la conducta irregular pueda denunciario al amparo de dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado --demostrada por supuesto la anomalía-- para que se le compela al pago de daños y perjuicios.-----

--- Examinado brevemente lo que jurídicamente se entiende por prescripción negativa o liberatoria debemos precisar que, aunque los daños patrimoniales que ha resentido la quejosa en el trámite de la indagatoria penal 154/98 puedan considerarse --y de hecho lo sean, comparado con el otro valor en juego-- irrelevantes e intrascendentes en cuanto al fondo de la investigación que hoy se resuelve, no menos cierto es que resulta necesario exponerlos para el examen de una de las hipótesis de la prescripción en materia de responsabilidad administrativa, de ahí que a continuación analizaremos el siguiente numeral de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:-----

"Artículo 76. El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le compete sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos."

--- El artículo citado contempla, como se puede apreciar, dos hipótesis: la primera, que la denuncia en contra del servidor público que ha incurrido en faltas administrativas se haga en un plazo de un mes, contado desde la fecha en la que



tenga conocimiento de la probable irregularidad; la segunda amplía, en su caso, el plazo hasta tres años después de concluido el cargo, medidas que se sustentan en dos circunstancias: en la primera, que el servidor público, autor de la conducta anómala, haya obtenido un lucro; en la segunda, que se haya causado un daño patrimonial, obviamente, por su proceder irregular, siempre que se trate de actos u omisiones graves.-----

--- En cuanto a la primera hipótesis, es decir, la que regula que a partir de que se tenga conocimiento de una probable falta administrativa se deberá presentar, dentro del mes siguiente, denuncia contra el servidor público al que se atribuya dicho proceder anómalo, debe precisarse lo siguiente: dicho dispositivo admite, en opinión de esta Comisión, dos interpretaciones: la primera, en el sentido de que el directamente afectado por la falta administrativa presente denuncia ante el superior jerárquico del servidor público que cometió dicha falta; la segunda, en cuanto que de conformidad con lo razonado por el artículo 55, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cualquier funcionario estatal o municipal que tenga conocimiento de la probable falta deberá denunciarla en el plazo que el artículo 76 señala.-----

--- Es el caso que examinando las constancias de la investigación que hoy se resuelve se advierte que en ningún momento la señora [redacted] QV1 se ha percatado de la existencia de las faltas administrativas que, en concepto de este organismo, incurrió la entonces agente décima del Ministerio Público, ya que no sólo es profana del Derecho sino que, según el dictamen de la Procuraduría General de Justicia del Estado, padece insanidad mental, y como la agente del Ministerio Público multirreferida no actuó conforme a Derecho en razón de tal padecimiento, *iuris tantum*, se actualizó a favor de la señora [redacted] QV1 lo dispuesto por el artículo 1164, del Código Civil del Estado, que a la letra dice:-----

"Artículo 1164. La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción."

--- Lo anterior se robustece con el hecho de que ante la petición que la quejosa hiciera ante la representación social, ésta tramitó, al menos formalmente, lo que se conoce como una averiguación previa, en lugar de actuar como la legislación civil lo impone en el caso de incapaces, lo que autoriza a inferir que al 24 de noviembre de 1998—fecha en la que se resolvió el recurso de inconformidad que la agraviada





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

24

promovio ante el Procurador General de Justicia-- la representación social ningún acto había realizado para tratar a la señora **QV1** como lo que es, según sus propios dictámenes, o sea, una persona incapaz, atentos a lo que previene el artículo 451, del Código Civil del Estado, de ahí que, a juicio de esta Comisión, la hipótesis del artículo transcrito en el párrafo precedente se actualiza en favor de la quejosa.-----

- - - Por otro lado, esta Comisión advierte la existencia del incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de la licenciada **AR1** precisamente en la fecha que resuelve la presente investigación, y ello no puede ser de otra manera porque es hasta que reúne el material probatorio que consta en la investigación que hoy se dictamina y hace las consideraciones pertinentes respecto al marco jurídico que regula las atribuciones de los servidores públicos cuando le es posible apreciar, como ya lo hizo, que, en la especie, la licenciada **AR1**, quien fungió como titular de la Agencia Décima del Ministerio Público con competencia en Culiacán en la época que ocurrieron los actos investigados, incurrió en incumplimiento de obligaciones administrativas, pero, como se expresó, se pudo arribar a dicha conclusión hasta que se examinaron las actuaciones de dicha servidora pública que obran en el expediente de la investigación que hoy se resuelve y que ello se hizo a la luz de los contenidos de las fracciones I y XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de donde se colige que inobservó lo dispuesto por los artículos que hemos citado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado, del Código de Procedimientos Penales, del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad.- -

- - - En cuanto al segundo de los supuestos que previene el artículo 76, o sea, el que amplía el plazo de presentación de la denuncia por probable responsabilidad administrativa hasta después de tres años de haber dejado el servicio público, éste se sustenta, como se dijo, en dos circunstancias: la primera, que la conducta irregular del servidor público se traduzca en un lucro en favor de él o que se cause un daño patrimonial a los afectados por el acto u omisión que dan lugar a la responsabilidad administrativa, siempre que éstos sean de naturaleza grave. - - -

- - - Con relación a tales hipótesis normativas cabe mencionar, como se dijo, que además de que a la parte quejosa --según el dictamen psicológico psiquiátrico de la Procuraduría General de Justicia del Estado-- no es posible jurídicamente se inicie el transcurso de un plazo de prescripción en su contra, en tanto que para el personal de esta Comisión transcurre a partir de la fecha del presente dictamen,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



resulta evidente --según testimonios de los señores

T2 Y T1

rendidos el 2 de julio de 1998 ante la agente del Ministerio Público mencionada, así como del escrito sin fecha que consta en la misma averiguación, sobre el mismo tema, firmado por la señora

T3

que por cierto tampoco fue tomado en cuenta por la agente del Ministerio Público-- en relación al segundo de los supuestos, que la señora

QV1

al menos desde el punto de vista laboral ha resentido daños patrimoniales, al margen, como se ha dicho, de que ellos puedan ser reclamados por vía diferente a la penal, a los que ha de aunarse los que ha resentido, al menos por las ocho veces que se ha presentado ante esta Comisión para constatar el avance de la investigación respecto de su queja.-----

--- De igual manera, con relación al mismo supuesto del artículo 76 citado, se tiene que está demostrada la existencia de deficiencias graves en el actuar de la licenciada

AR1

QV1

, quien no obstante haber constatado con sus peritos psicólogo y psiquiátrico *la insanidad mental de la señora* , ningún acuerdo dictó para que, como representante social, se reitera, hubiera asumido la actitud de coadyuvancia con el juez competente respecto a la tutela provisional de dicha persona, conculcando así los artículos de la Constitución nacional, local y de los códigos civil, de procedimientos civiles y de procedimientos penales de la entidad, fallas que, en concepto de este organismo, deben ser calificadas como graves porque han dejado en absoluta indefensión a quien, de acuerdo con la ley, debió haber gozado de especial protección, correlativa del deber del Ministerio Público para llevarla a cabo.-----

--- Lo expuesto autoriza a inferir que también se actualizó la hipótesis del artículo 76, segunda parte, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de modo que el procedimiento a que dicho numeral alude podrá iniciarse en los términos que en el mismo se precisan, es decir, durante el desempeño del cargo o comisión de la licenciada

AR1

QV1

, titular de la Agencia Decima del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad en la época en que la señora

hizo del conocimiento de la representación social actos que le perjudican o, en su caso, hasta después de tres años de que uno u otro hayan concluido.-----

--- C) Responsabilidad penal. Que esta Comisión reconoce que la investigación de la presunta perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público; empero, también sabe que una violación a derechos humanos, como la que en el caso aconteció en perjuicio de la señora

QV1

, podría





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

conllevar, además de la responsabilidad administrativa, la responsabilidad penal, de ahí que demostrada la irregularidad de la conducta infringiendo deberes administrativos deberá apreciarse si las anomalías que dieron origen a tal responsabilidad también actualizan hipótesis de alguna figura típica del Código Penal para el Estado o alguna ley penal especial.-----

- - - De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente:-----

-----RESOLUCION-----

--- Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado. -

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado --antes del decreto 585, de 6 de octubre de 1998, publicado en "El Estado de Sinaloa", el 13 de noviembre de 1998--, 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 301, fracción VII, y 326, fracción IV, del Código Penal para el Estado; 1o.; 2o.; 47, fracciones I y XIX, y 57, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 3o., fracción V, segundo párrafo, y 114, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes:-----

-----RECOMENDACIONES-----

- - - PRIMERA. Se anule la resolución dictada el 13 de agosto de 1998 por la agente décima del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Culiacán al resolver la averiguación previa 1,-----

- - - SEGUNDA. Ordene al agente del Ministerio Público que corresponda que en los términos precisados en esta resolución se provea lo necesario para que esa institución otorgue especial protección a la quejosa en los términos que previenen el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado para, en su caso, se le indemnice conforme a Derecho.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

27

--- **TERCERA.** Se inicie procedimiento administrativo de investigación contra la licenciada **AR1** para determinar --como esta Comisión considera que sucedió-- si ésta incurrió en abuso del ejercicio del cargo por incumplir obligaciones administrativas en perjuicio de la señora **QV1** el/ella, en los términos que este organismo razonó en los considerandos IV y VI, inciso B), y, en su caso, se le sancione conforme a Derecho y/o tramitar su inhabilitación para el ejercicio del cargo, sin olvidar lo referente a la reparación del daño.-----

--- **CUARTA.** Conforme al resultado de tal investigación administrativa, se valore la pertinencia de iniciar averiguación previa en su contra como presunta responsable de los delitos de abuso de autoridad y contra la procuración y administración de justicia.-----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:-----

----- ACUERDOS -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 32/99, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora **QV1** --en su calidad de quejosa-- o, en su caso, quien tenga su representación legal, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Procurador de Justicia del Estado, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto, claro, de que sea aceptada.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

28

--- CUARTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule a la señora **QV1**, en su calidad de quejosa, o, se reitera, a su representante legal, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispone de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

--- Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.---



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA